

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

**Auto No. 0058**

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : MARINO ESPINOSA TABARES Y OTROS  
Demandado : CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
RADICACIÓN : 76-834-31-03-003-2023-00124-00

**Tuluá, Valle del Cauca**, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que mediante auto No.1185 del 03/10/2023 se tuvo por contestada la demandada por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el despacho observó en ese escrito que solicitó término de dos meses para presentar dictamen pericial y propuso excepciones de fondo; se concederá el término pretendido y se ordenará correr traslado de las meritorias como lo dispone el art.110 y 370 del C.G.P.

Ahora bien, en la misma data la demandada CELSIA COLOMBIA SA ESP allegó poder y contestó el líbello genitor, proponiendo la excepción previa que se resolverá en providencia aparte, así como las meritorias, para lo cual el despacho en primera medida la tendrá por notificada por conducta concluyente y tendrá por contestada la demanda y ordenará de igual manera correr traslado de las de fondo conforme a los articulados anteriormente citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial que indicó en el escrito de contestación de la demanda. Lo anterior, respaldado en lo dicho por el art.227 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de las excepciones de fondo propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA como lo dispone el art.110 y 370 del C.G.P.

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda y **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP del auto No.0997 del 17/08/2023, por medio del cual se admitió la demanda, esto es, a partir del día en que se notifique el presente proveído. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, precisando que el despacho prescinde de otorgar el plazo de traslado de que trata el art. 91 del CGP, considerando que como se dijo, se ha tenido por contestada la demanda y el llamado, por ello, dicho plazo es innecesario.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de las excepciones de fondo propuestas por CELSIA como lo determinan los arts.110 y 370 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el proceso a la doctora LINA MARCELA DIAZ OSPINA identificada con CC No.38.641.694 y con T.P.

Dirección: Calle 26 Carrera 27 Esquina Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"

Tuluá - Valle del Cauca

Correo electrónico: [j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314-622-7593

No.174.527 del C.S.J, para que represente a CELSIA COLOMBIA SA ESP, de conformidad con el poder a ella otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alonso Pedraza Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd801add1bcc23430fec28cadee4832397df54a23e27f1dcf14656aa0ea1e2c6**

Documento generado en 04/03/2024 09:57:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**